RAWSON, 30 de agosto de 2022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“--C., D. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Autosatisfactiva**” (Expte. Nº 25.601 - Año 2.022).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **1.-** El señor D. R. C. interpone una medida autosatisfactiva contra el Gobierno de la Provincia del Chubut, Ministerio de Salud (mediante CRU 005586000000027042). Pretende que se ordene abonarle los haberes mensuales adeudados con más los intereses, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago y con expresa imposición de costas.--

------ En el apartado II.- ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERPOSICION DE LA MEDIDA, HABERES ADEUDADOS, el actor dice que ingresó al Hospital de la Ciudad en el año 01-05-1995 cumpliendo funciones de médico, durante 17 años. A fines del año 2.016 surge la posibilidad de incorporarse al Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Puerto Madryn mediante concurso, al cual accedió luego de haber aprobado todos los exámenes de rigor. Que ello motivó su renuncia al cargo que detentaba en el Agrupamiento A- Clase 1 – Grado 1 Categoría 9 con treinta horas de labor, Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, con funciones en el Hospital Zonal de Puerto Madryn.----------

------ Señala que su renuncia al Ministerio de Salud fue presentada el 31-122016 lo que originó el Expediente 963/17 habiéndose dictado Resolución Ministerial de la aceptación de su renuncia.----------

------ Indica que con motivo de su renuncia, se le han reconocido también las licencias acumuladas -sin haberlas gozado-, por lo tanto se le debe adicionar a la liquidación final la suma equivalente a 25 días hábiles.----------

------ Relata que ha intentado insistentemente hacer valer su derecho con sendos reclamos administrativos dirigidos al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut con resultado infructuoso y que acompaña copia del

último realizado. Indica que su reclamo resulta justo y además tiene carácter alimentario por ser su salario como empleado, por entonces, del Ministerio de Salud.----------

------ Señala que el derecho a la retribución justa se encuentra protegido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, aplicable tanto para los empleados privados como públicos. Cita doctrina referente al derecho de propiedad, entendido como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad".----------

------ En el apartado III. RECEPCION DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL DE LA MEDIDA SOLICITADA. SU PROCEDENCIA, el actor invoca que con la necesidad de respuesta a ciertas situaciones de urgencia para las cuales resultarán idóneas las medidas cautelares tradicionales, llevó a considerar a doctrinarios que la categoría "urgente" es más amplia que el espacio concedido a una de sus especies, la diligencia precautoria o cautelar.----------

------ Explica que en la actualidad, los procesos urgentes no se agotan en las medidas cautelares, el ámbito de estos procesos es mucho más amplio, pues también lo urgente está presente en ciertas pretensiones que caen directamente sobre aspectos sustanciales o de fondo.----------
------ Agrega que frente a excepcionales circunstancias en que los derechos de las personas suficientemente comprobados –son lesionados o la serán de modo inminente- apareció la medida autosatisfactiva como una herramienta para efectivizar la modalidad preventiva en la jurisdicción y permitirle a esta actuar de modo oportuno. Con un claro sustento constitucional en el derecho a la jurisdicción, el acceso a la justicia y el derecho de defensa del destinatario de la medida.----------

------ Refiere a Peyrano en cuanto a que algunas situaciones de urgencia no encuentran debida solución en el marco del proceso judicial ortodoxo y acuña el principio: "si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar".----------

------ Explica que la categoría de procesos urgentes engloba una multiplicidad de procedimientos en los que el factor tiempo posee una relevancia superlativa. Agrega que su nota característica es la prevalencia del principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a fin de asegurar una tutela eficaz.----------

------ Señala que Peyrano ha indicado que “las medidas autosatisfactivas: “son soluciones urgentes, autónomas, despachables *inaudita et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como, por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas”.(Peyrano, Jorge W. “Vademécum de las Medidas Autosatisfactivas” JA 1996-II-709. Lexis N° 0003/001483).----------

------ Luego, en el apartado IV practica liquidación, en el punto V ofrece prueba, funda en derecho (acápite VI), deja planteada la cuestión federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ A fs. 12 se giran los presentes al Sr. Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia.----------

------ Refiere el Magistrado que el actor no procura la obtención de un pronunciamiento dirimente de controversia, esto es, de un conflicto u oposición inter partes, o de reconocimiento de fundabilidad de derechos subjetivos, sino un proceso de los nominados cautelares, eligiendo la vía procesal de “medida autosatisfactiva”, requiriendo del Juzgador la orden expedida de pago de sumas de dinero vinculadas con la extinción de la relación de empleo. Recuerda el criterio de este Superior Tribunal de Justicia en relación con la medida autosatifactiva.---------- --

---- Entiende que la pretensión que se analiza, tiene por objeto expreso que el Poder Judicial ordene al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que abone sumas de dinero al Dr. C. quien, conforme invoca, lo exigió sin éxito por ante esa autoridad administrativa. Señala que la tutela solicitada no implica

suspender los efectos de una decisión, sino que tiene un carácter positivo, como es lograr la obtención del pago, sustituyéndose la voluntad del Poder Administrador sin oírlo.----------

------ Entiende que el actor no dedujo una acción contencioso administrativa, sino una medida procesal de otra naturaleza. Agrega que los antecedentes fácticos registran analogía con precedentes dictados por el Superior Tribunal de Justicia y que se caracterizó la cuestión como una denuncia de vías de hecho de la administración, que ingresa dentro de la competencia residual de los jueces de primera instancia.----------

------ Dice que conforme diversos precedentes de este Superior Tribunal de Justicia, en caso de duda la competencia corresponde al Juez ordinario, por ser residual. Así, recuerda que se contaba en la ex Ley V N°3 (hoy derogada por la Ley V N° 174, a excepción del art. 26) con la atribución específica de la competencia residual a los jueces de primera instancia, en el art. 38 inc. 1°. Sin embargo, este artículo no ha sido reproducido en la Ley V N° 174, más una solución acorde con la citada jurisprudencia, y hasta tanto se dicte una reglamentación o modificación normativa que atribuya específicamente la competencia, autoriza a entender competente -ante la referida "vía de hecho administrativa"- al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ Por último propicia la declaración de incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia y la remisión a la primera instancia para la adecua tramitación del asunto.----------

- ------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**. Que resulta pertinente recordar la inveterada doctrina de este Tribunal que juzga: "…el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI Nº 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto,

considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable" (Conf. JA 1978-III-275 y S.I. Nº 84/SCA/95, 10/SCA/96, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 41/SCA/09 entre otras más).----------

----- Luego de ello, hemos de señalar que la pretensión que intenta el señor C. tiene por objeto el pago de los haberes adeudados por la relación de empleo que lo vinculó con la Provincia del Chubut -Ministerio de Salud-, con más los intereses. Agrega que su acreencia se origina en su renuncia al empleo público, y que se le han reconocido licencias acumuladas y no gozadas, las que deben ser incluidas en la liquidación final, en un total equivalente a 25 días hábiles.-

------ Para lograr la satisfacción del derecho invocado, el presentante no procura la obtención de un pronunciamiento dirimente de controversia, esto es, de un conflicto u oposición inter partes, o de reconocimiento de fundabilidad de derechos subjetivos; sino un proceso de los denominados cautelares, eligiendo la vía procesal de "medida autosatisfactiva", por la que requiere que el Juzgador emita una orden expedita de pago de tal liquidación final de haberes.----------

------- **II**. Para dilucidar la competencia ponderaremos que el camino procesal elegido por C. ha sido caracterizado por este Tribunal en las S.I. Nº 41/SCA/02, 07/SCA/09 y 39/SCA/21 donde se destacó que la "medida autosatisfactiva", también denominada "proceso cautelar urgente" o "sentencia anticipatoria"; considerada como un instituto procesal complejo, de creación doctrinaria, importa "…una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), la que -se dijo siguiendo a Peyrano- … se viene aceptando -aun cuando no tiene regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina, los últimos Congresos de

Derecho Procesal que en particular se han avocado a su estudio, y distinta jurisprudencia en particular en materia civil…". Se propiciaba en esos decisorios, dar a este remedio una concepción acotada, pues "… la idea de inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena, puede afectar el principio constitucional de la defensa en juicio (Medidas Cautelares "autónomas" y la garantía de la defensa en juicio....- LL 1998-C-345)…".----------

------ Pronunciamientos en los que además, con análisis de jurisprudencia, se advertía que "…en casi todos los decisorios se extremaba el celo por el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional, entre los que destaca una "fuerte probabilidad como grado de convicción exigido en el derecho del postulante, y, cuando se interponen contra la Administración Pública, una urgencia ante un perjuicio agravado hasta tal punto que justifique la intromisión del juez en un procedimiento administrativo -so riesgo de afectar la división de poderes- para impedir se frustre la posibilidad de tener un adecuado acceso a tribunal de justicia. Daño grave, del tipo "irreparable" en especie (…)" (S.I. N° 07/SCA/09).----------

------ No obstante, se aclaraba que la doctrina no es pacífica al respecto, desarrollándose tales extremos en la Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/05, a cuya lectura se remite y sus argumentos se dan por reproducidos aquí en aras de la siempre deseable brevedad.----------

------ **III.** Es dable señalar, conforme lo expone el señor Procurador General, que el actor no promueve un proceso contencioso ni tiende a suspender los efectos de una decisión administrativa. Esto es, no implica el presente -al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- un "caso" o "causa" en los que se persiga in concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas; es decir, no se ejerce una acción determinativa de derechos de base constitucional cuya titularidad alegue el actor y que esté dirigida a prevenir o impedir lesiones a tales derechos" (Confr. Fallos: 307:2384 in re "Lorenzo"...).-

------ En definitiva, y lo que adquiere trascendencia, es que la tutela solicitada tiene un carácter positivo, como es lograr la obtención del pago, sustituyéndose la voluntad del Poder Administrador, sin oírlo.----------

------ Lo expuesto debe concordarse con lo establecido en el artículo 19° inciso c de la Ley V N° 174 (antes art. 32° inc. 3 Ley N° 37) que acuerda competencia material en instancia originaria a este Superior Tribunal de Justicia cuando se trata de controversias que involucran a la Provincia, sus entidades descentralizadas y autárquicas. Además el Cuerpo, por vía jurisprudencial, ha establecido las condiciones de admisibilidad y procedencia (S.I. N° 021/SCA/02 y 07/SCA/09).----------

------ Que insistiendo, en el caso de autos, la medida que se solicita no es con relación a un acto, sino frente a una suerte de "vía de hecho" retraída por concepto, en criterio que este Superior Tribunal mantiene (no sin desconocer la polémica existente sobre la cuestión) de la materia contencioso administrativa, estimando que su conocimiento lo es del juez ordinario, por ser residual.-------

------ Que ello así, puesto que la pretensión involucra un comportamiento material de la Administración que se acusa como ausente de legalidad, esto es, la alegada vía de hecho administrativa. En relación con ella, se juzgó que "…la denuncia de una vía de hecho administrativa", implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo señala Greco […] quien advierte…su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta. En tales casos, corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria ("Vías de hecho administrativas", LL 1.980-C 1.203, Sección Doctrina) (STJCH S.I. N° 25/SCA/05 y 17/SCA/13).----------

----- Que ambos precedentes fueron reproducidos en la Sentencia Interlocutoria N° 59/SCA/18, donde además, se puntualizó "… radicando la vía de hecho una "salida" de los poderes de la Administración Pública…, en realidad, la Administración no obra en cuanto tal y, consecuentemente, resulta razonable

que deje de ser el ordenamiento jurídico-administrativo el regulador y recupere su proyección el Derecho Común. … la causa no cuadra en la competencia originaria…en la medida que no estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa provincial. Entonces, el caso subsume en la llamada competencia residual, que ha sido atribuida por el Legislador a los Jueces Letrados de Primera Instancia…”.----------

------ En el fallo citado en último término el actor denunciaba la suspensión del pago de haberes sin poder vincularla claramente a un acto administrativo o norma que así lo disponga. Tal, lo que acontece en autos. Ya que el señor C. alude a la conducta omisiva, arbitraria e ilegal de la Administración Pública Provincial, pero no controvierte ni cuestiona una decisión administrativa, lo cual impide habilitar la jurisdicción del Superior Tribunal para el conocimiento de su pretensión. (ver hoja 03 vta.).----------

------ **IV**. Que, en ese marco y retomando lo expuesto previamente en relación con la competencia, resulta oportuno reproducir lo que este Tribunal dijo en la SI N° 22/SCA/21: “…la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Carta Magna Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar. Así es que la propia Constitución -federal y local determinan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organizaciónreservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. En este contexto, la competencia, entendida como la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de ALSINA - Derecho Procesal - Tomo II- pág. 512), en tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno), algunas de las cuales responden a necesidades de orden público sin que puedan ser prorrogadas por voluntad de las partes, ni delegada por los jueces (SI Nº 103/SCA/02, 11/SCA/07, SD Nº 29/SROE/11). Con relación a ello, además ALSINA trae a colación lo manifestado por PIETRO CASTRO

en cuanto a que “si la jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en un caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes el deber y derecho de recibir justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios” (Conf. Hugo ALSINA, bibliografía citada, pág. 512). El año pasado, este Cuerpo juzgó que la competencia, en razón de la materia, es “... la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios...” SI N° 74 y 97/SCA/11; SI N°46/17). Al amparo de estos precedentes, en la S.I. N° 22/2.020 juzgó “… la competencia, como atribución otorgada por la ley a un órgano es de orden público, y no es admisible que el Tribunal la ensanche y extienda a supuestos que no han sido contemplados por el legislador como susceptibles de revisión por la vía del recurso jurisdiccional especialmente regulado…”.----------

------ Además, en dicho fallo interlocutorio se previno “…los jueces, como operadores del derecho, deben ejercer su jurisdicción de acuerdo a la competencia específicamente atribuida para el caso concreto, ya sea por la Constitución o por las leyes que la distribuyan...”. En definitiva, el intríngulis habrá de ser encauzado a través del criterio de atribución de competencia residual, ya que conforme se estableciera en distintos precedentes de este Cuerpo, **en caso de duda le corresponde al Juez ordinario, por ser residual** (SD Nº 26/SRE/01; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas)…” (la negrita se añade).----------

------ Ello, sin desconocer que nuestra provincia contaba en la ex Ley V Nº 3 de Organización del Poder Judicial (hoy derogada por la Ley V N° 174, a excepción del artículo 26) con la atribución específica de la competencia

residual a los jueces de primera instancia, en el art. 38 inc. 1º. Sin embargo, este artículo no ha sido reproducido en la Ley V Nº 174, más una solución acorde con la citada jurisprudencia, y hasta tanto se dicte una reglamentación o una modificación normativa que atribuya específicamente la competencia […], autoriza a inclinarnos -ante la referida "vía de hecho administrativa"- por entender competente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.----------

------ **V.** Que en razón de lo expuesto, este Cuerpo no es competente para entender en el proceso articulado y así corresponde declararlo. En consecuencia, siendo a elección del actor, la propia del lugar del hecho Puerto Madryn- que excita la correspondiente al Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn, o la del domicilio del demandado, que importa la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en el pleito (art. 5 inc. 4° del CPCC), deberá formular esa elección dentro de los cinco (5) días de notificado de la presente (art. 34 inc. 5° ap. e) CPCC). Caso contrario se remitirá al primero mencionado.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia material del Juzgado Civil y Comercial para entender en estos autos.----------

------ **2°) DENTRO** del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el actor podrá elegir entre las opciones dadas por el art. 5 inc. 4° del CPCC. Vencido el término si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. R. A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 31 de agosto de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.